Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: PES-17/2018

Denunciante: Partido Acción Nacional **Denunciado:** José Guadalupe Vargas

Cárdenas

Magistrado Ponente: Guillermo de Jesús

Navarrete Zamora

Proyectista. Elías Sánchez Aguayo

Colima, Colima, a 28 veintiocho de junio de 2018 dos mil dieciocho.

Vistos para resolver en definitiva el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES-17/2018, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano JUAN ELÍAS SERRANO, Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra del ciudadano JOSÉ GUADALUPE VARGAS CÁRDENAS, por la realización de actos que presuntamente violentan lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los numerales 173, 174 y 175, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado¹, y demás relativos de dicho ordenamiento legal, por la colocación de propaganda presuntamente calumniante en agravio de la ciudadana YULENNY GUYLAINE CORTES LEON, candidata a Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, postulada por la coalición "Por Colima al Frente", integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y:

RESULTANDO:

I. **Antecedentes**. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de denuncia, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El 12 doce de octubre de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, declaró formal y legalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, para renovar a los titulares del Poder Legislativo y de los 10 diez Ayuntamientos en la entidad, lo que de entrada genera la viabilidad de instaurar el Procedimiento Especial Sancionador.

¹ En adelante código comicial.

2. Presentación de denuncia.

El 13 trece de junio de 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano JUAN ELÍAS SERRANO, Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez del Instituto Electoral del Estado de Colima,² presentó denuncia en contra del ciudadano JOSÉ GUADALUPE VARGAS CÁRDENAS, por la colocación de un espectacular con propaganda que, a decir del denunciante, contiene frases y palabras denostativas y calumniosas, que recaen directamente en la persona de la ciudadana YULENNY GUYLAINE CORTÉS LEÓN, candidata a Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, violentando con ello la normatividad electoral.

3. Diligencias realizadas por la autoridad instructora para mejor proveer.

El 14 catorce de junio de la presente anualidad, el ciudadano JUAN MANUEL BARRAGÁN MEJÍA, Consejero Presidente del citado Consejo Municipal, a efecto de impedir que se perdiera, destruyera o alterara la propaganda controvertida, y dar Fe respecto de los hechos denunciados; acordó llevar a cabo la verificación de la propaganda denunciada, y levantar la correspondiente acta circunstanciada, así como notificar al denunciado el Acuerdo atinente, girando al Licenciado ARTURO GOVEA VALENCIA, Secretario Ejecutivo de dicho Consejo Municipal, el oficio número CMEVA-P-043/2018, para tal efecto.

Atento a lo anterior, en esa misma fecha, mediante oficio número CMEVA-S-031/2018, dicho funcionario informó al Consejero Presidente sobre el cumplimiento a lo ordenado en tal determinación, adjuntando para su constancia, el acta circunstanciada de hechos con dos fotografías a color.

-

² En lo sucesivo Consejo Municipal.

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente No. PES-17/2018

II. Substanciación del Procedimiento Especial Sancionador en el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez del Instituto Electoral del Estado de Colima.

1. Admisión, medida cautelar y emplazamiento a la audiencia de Ley.

- a) El 15 quince de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral, admitió la denuncia controvertida, integrando el expediente con el número CMEVA-PES-002/2018 del índice de dicha autoridad; relativo a la presunta colocación de un espectacular con propaganda en la que se utiliza palabras y frases presuntamente ofensivas y denigrantes a la candidata a Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, infringiendo con ello, a decir del actor, lo dispuesto en los artículos, 175, párrafos cuarto y quinto y 289, fracción III, del Código Electoral del Estado.
- b) En la misma data, dictó la medida cautelar consistente en ordenar al ciudadano JOSÉ GUADALUPE VARGAS CÁRDENAS, que retirara en un plazo de 24 veinticuatro horas, la propaganda denunciada ubicada en la Avenida Akoliman número 869, de la colonia Villa Izcalli, en la ciudad de Villa de Álvarez, Colima.
- c) El mismo 15 quince de junio, las partes fueron notificadas y emplazadas a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, prevista en el artículo 320 del Código Electoral del Estado, audiencia misma que se llevó a cabo a las 12:30 doce horas con treinta minutos del 17 diecisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho.

2. Audiencia de pruebas y alegatos.

El 17 diecisiete de junio del presente año, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos correspondiente, a la que comparecieron el denunciante, ciudadano JUAN ELÍAS SERRANO, en su carácter de TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Procedimiento Especial Sancionador

Expediente No. PES-17/2018

Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, y el denunciando,

ciudadano JOSÉ GUADALUPE VARGAS CÁRDENAS.

En este tenor, las partes ofrecieron y aportaron las pruebas que

consideraron pertinentes, mismas que, de conformidad con lo previsto en

el artículo 320 del Código Comicial, así como en los numerales 24 y 25

del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado

de Colima, la autoridad instructora admitió y desahogó. Asimismo, tuvo

por presentados los alegatos de las mismas.

3. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado.

El 21 veintiuno de junio del actual, mediante oficio CMEVA-P-033/2018,

signado por el Licenciado JUAN MANUEL BARRAGÁN MEJÍA, Consejero

Presidente del Consejo Municipal, remitió el expediente radicado con el

número CMEVA-PES-002/2018 del índice de esa autoridad administrativa

electoral, formado con motivo de la denuncia respectiva.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

1. Recepción del expediente.

El 21 veintiuno de junio de 2018 dos mil dieciocho, se recibió mediante

oficio número CMEVA-P-033/2018 en este órgano jurisdiccional electoral,

el expediente identificado con el número CMEVA-PES-002/2018, formado

con motivo de la denuncia que hiciera el Comisionado Propietario del

Partido Acción Nacional, ante dicho Consejo Municipal, en contra del

ciudadano JOSÉ GUADALUPE VARGAS CÁRDENAS, por las presuntas

violaciones a la normatividad electoral referidas en párrafos anteriores,

dando vista el Secretario General de Acuerdos de este al Magistrado

Presidente, ambos de este órgano jurisdiccional, el mismo día de su

presentación.

Página 4 de 26

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente No. PES-17/2018

2. Turno a ponencia y radicación.

a) El 23 veintitrés de junio del año en curso, se turnó el expediente a

la ponencia del Magistrado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE

ZAMORA, para los efectos precisados en el artículo 324 del Código

Electoral del Estado de Colima.

b) En la misma fecha, se radicó el expediente correspondiente, y se

registró en el Libro de Gobierno de este Tribunal Electoral con la

clave y número PES-17/2018 y se verificó que el Consejo Municipal

Electoral, cumpliera con los requisitos previstos en el código

comicial respecto a la tramitación del expediente en que se actúa.

3. Remisión de proyecto y citación para sentencia.

a) El 27 veintisiete de junio de esta anualidad, el Magistrado Ponente,

de conformidad con el artículo 324 fracción IV, del Código Electoral

del Estado de Colima, turnó a las Magistradas integrantes del

Pleno del Tribunal Electoral del Estado, el proyecto de resolución

correspondiente.

b) En virtud de lo anterior, y con fundamento en lo preceptuado en la

fracción V, del artículo 324 del propio ordenamiento legal, se

señalaron las 12:00 doce horas 28 veintiocho de junio de 2018 del

año en curso, para que tuviera verificativo la sesión pública para

resolver en definitiva el presente asunto, lo anterior mediante la

emisión de la presente resolución, misma que se somete al Pleno

del Tribunal Electoral del Estado, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, párrafo tercero, inciso d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 270, 279, fracción IX, 317, 321, 323 y 324 del Código Electoral del Estado; así como, 1º, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal, es competente para resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- Violen lo establecido en la Base III, del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, en el asunto que nos ocupa, se denunciaron presuntas violaciones a lo dispuesto por los artículos 175, párrafos cuarto y quinto, así como el 289, fracción IV, del Código Electoral del Estado, por la colocación de presunta propaganda electoral denostativa y calumniosa, por parte del ciudadano JOSÉ GUADALUPE VARGAS CÁRDENAS, en contra de la ciudadana YULENNY GUYLAINE CORTÉS LEÓN, Candidata a la Presidencia Municipal de Villa de Álvarez, Colima, conducta misma con la que, a decir del denunciante, se violenta la normatividad electoral; por ende, se surte la competencia de este Tribunal para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, ya que la conducta denunciada se encuentra dentro de la hipótesis señalada en la fracción II, del artículo 317, del Código Electoral del Estado de Colima; es decir, versa sobre la contravención a las normas sobre propaganda electoral.

SEGUNDA. Planteamiento de la denuncia y defensa.

I. Hechos denunciados.

- 1. El actor señala en su escrito denuncia lo siguiente:
- Que el pasado 10 diez de junio del año en curso, al circular por la Avenida Akoliman de la Colonia Villa Izcalli del municipio de Villa de Álvarez, Colima, se percató que a la altura del número 869 se encontraba colocada una estructura metálica tipo espectacular, la cual soportaba una lona que, a decir del enjuiciante, contiene palabras y frases denostativas y calumniantes en contra de la ciudadana YULENNY GUYLAINE CORTÉS LEÓN, al manifestar de forma expresa una acusación directa en contra de la candidata postulada por la coalición "Por Colima al Frente", a la Presidencia Municipal de Villa de Álvarez, Colima, lona misma de la que se puede leer lo siguiente: "Yulenny Cortés, si tienes vergüenza no pidas el voto, JAMÁS ESCUCHASTE AL PUEBLO".
- Que tales manifestaciones no pueden ampararse en el derecho a la libertad de expresión del denunciado, toda vez que, con ello trasgrede derechos de terceros y denigra directamente a la citada candidata, violentando lo establecido por el artículo 289, fracción III del Código Electoral del Estado de Colima, en relación al diverso numeral 175, párrafos cuarto y quinto del mismo ordenamiento legal.
- Que, si bien es cierto que el artículo 175 del código comicial consagra la libertad de expresión, también lo es que, dicho precepto legal prevé, que tal derecho debe ejercerse con las limitaciones que señalen la Constitución Federal y las leyes de la materia, esto es, que deberá evitar n el contenido, cualquier ofensa o difamación que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros.
- Que en el caso, la conducta realizada por el ciudadano JOSÉ GUADALUPE VARGAS CÁRDENAS, ubicándose en el supuesto contenido en los párrafos cuarto y quinto del arábigo 175 del código electoral, toda vez que, la publicidad controvertida fue colocada en un espectacular de su propiedad, ésta puede considerarse como propaganda electoral, toda vez que, la misma se fijó en el periodo de

campaña de un proceso electoral en la que refiriere acusaciones directas en contra de una candidata en particular, que actualmente se encuentra contendiendo a un cargo de elección popular, y que a decir del denunciante, influye directamente en el electorado por encontrarse a la vista de las personas que viven y transitan día a día por la avenida en la que se encuentra ubicada tal propaganda, aunado a que, si fuera el caso, que el ciudadano hubiera celebrado acuerdo o convenio con algún partido político o coalición, en mayor medida constituiría una violación a la norma electoral, violentando, en su caso, la equidad en la contienda, ya que con ello, podría rebasar los gastos de campaña, sin contabilizar correspondiente.

• Que la propaganda cuestionada, no debe ampararse en el derecho a la libertad de expresión, ello, porque de forma directa constituye una difamación en contra de la candidata a Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, por la coalición "Por Colima al Frente", integrada por los partidos Acción Nacional y De la Revolución Democrática, trasgrediendo con ello, derechos de terceros, además de denigrar directamente a la candidata YULENNY GUYLAINE CORTÉS LEÓN.

Lo anterior, toda vez que el ejercicio de dicha libertad de expresión no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, como el orden o salud pública y de carácter subjetivo, o intrínsecos de la persona vinculados directamente con la dignidad o reputación de la persona, de tal manera que la libertad en materia electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas sirviendo de apoyo para esto la jurisprudencia 31/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS".

II. Contestación a la denuncia.

Por su parte, el denunciado haciendo uso de la voz, manifestó textualmente lo siguiente:

"Me acusan en un momento dado de poner una lona en la cual le faltó al respeto a un partido que está acostumbrado a pactar al respeto a todos los demás partidos como lo hemos visto en campañas anteriores, quiero hacer ver que para acusar necesitamos tener bases y voy a contestar tal cual viene en el escrito a donde me acusan de todas las faltas marcadas en esos oficios, primero me dicen que no tengo permiso para poner esas estructuras por parte del municipio, a lo que quiero contestar que estas estructuras no fueron idea mía puesto que yo soy a partidario, ni comulgo con ninguno, la idea fue en campaña de la ahora Presidenta titular del partido acción nacional juntamente con la Licenciada y INDIRA VIZCAÍNO SILVA, estuvieron actos en mi casa y YULENNY fue la que más aportó a las ideas y quien solicitó este espacio para provecho de los dos partidos que representaban PAN y PRD, se hicieron dos estructuras, no una, de las cuales cada quien iba a disponer de una, se llevó a cabo la obra con mi consentimiento para que le hiciera sin sentirme en un momento dado comprometido con ninguno de los dos partidos, la primera en instalar su publicidad fue INDIRA VIZCAÍNO y como sabes claramente siempre hay un asesor o alguien que indique que no debe hacerse, en este caso la parte fue de JORGE LUIS PRECIADO al sentir que no podía compartir el espacio, ahora se encuentran los dos unidos en la campaña, habló de partidos, es costumbre de todos ahora pelearse y después acomodarse, para eso sentí que como ya había dicho y estaba acostumbrado decirlo el representante del PAN según estaba YULENNY de representarnos en la presidencia de Villa de Álvarez puesto que claramente decía Jorge Luis al cabo que se van y esto está escrito y eso lo publicaron y no hubo quien reclamara algo que para mí es más ofensa que la mía en esa lona puesto que yo lo único que hago es hacerle un llamado al actual Presidenta YULENNY, a donde le digo con palabras que se pueden interpretar de diferentes maneras, hablan de que la palabra vergüenza es precisamente el punto de ofensa para ella, yo le digo si tienen vergüenza no pidas el voto, jamás escuchaste al pueblo, con eso yo le quiero decir y le quiero confirmar que he sido yo motivo de causa para manifestarme de esta manera con respeto, puesto que así lo interpretó yo y en un momento dado el representante del partido PAN, aquí presente, quisiera que me dijera el significado de vergüenza y no le estoy diciendo que tiene, sino que si tiene no pida el voto, me han atacado especialmente YULENNY, la Secretaria que ahora es interina, la Tesorera y como consecuencia todos los que dependen de estas tres personas, con estos documentos hago saber las anomalías

marcadas en mi contra y lo que ellos entienden por razón, los favores y compromisos que tienen para terceras personas, las cuales también han cooperado en el hacerme la vida imposible, primeramente porque todo lo permitido me lo han beneficiando aquellos censurado. que mencione anteriormente quienes hicieron grupo con ellos, tengo al momento tres quejas que se están trabajando y que están por resolverse dos en derechos humanos y uno en el adulto mayor, sea esto que ello estoy haciendo le afecta a YULENNI que espero el significado esa palabra, le diría que le condeno todas sus acciones en mi contra y para comprobar todo esto, en alguna de esas tres partes solicite como testigo a un exdirector de seguridad pública en este municipio quien con gusto lo visto. También quiero manifestar que el día que se presentó la licenciada YULENNY dentro de su campaña en el jardín de Villa Izcalli fui agredido verbalmente por uno de sus trabajadores que ocupa un cargo y que se manifiesta en uno de los documentos a donde habla de que no tengo permiso primeramente al hacer presencia en mi casa yo me encontraba en el interior cuando escuché las palabras del ingeniero Carlos de nombre, que maneja el uso de suelo en el ayuntamiento, en mi casa en el interior de mi casa, sorprendió a mi esposa y a una empleada que tengo a las cuales les dijo que a donde estaba ese Señor, refiriéndose a mí, que sí es tan capaz, en un momento dado, por no mencionar otras palabras, se hiciera presente ese día y que ha YULENNY le dijera que a la siguiente de la tarde estaría allí y que me dirigiera a ella yo que tanto me quejo de los ataques de ella misma, salí, le hice un llamado, y le dije no tiene usted para que dirigirse de esta manera con mi empleada y con mi esposa, era provocación a manera de justificar si tuviera una intervención es un evento para poderme satanizar en un momento dado lo que yo manifestaran, estoy en desacuerdo por tanto ataque y no es una causa, son varias y con una es suficiente para manifestarme públicamente como lo hice en ese momento al poner la lona, la cual todavía no tenía yo el aquello del pensar de manifestarme de esa manera y le dije a mi manera lo voy hacer y usted va a ser culpable, me dijo yo tengo una razón y son dos años que me faltan para jubilarme y lo voy a ser un YULENNY tengo el respaldo de ella, todo en un momento dado lo acomodan cuando YULENNY intervino para hacer la estructura y sea ella es en un momento dado tan legal, porque no solicitó permiso"...

CUARTA. Pruebas admitidas y desahogadas.

I. Por parte del **denunciante**:

Procedimiento Especial Sancionador
Expediente No. PES-17/2018

- Expediente No. 1 EO-17/2010
- a) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en dos impresiones fotográficas de la propaganda electoral, colocada en el domicilio ubicado en Avenida Akoliman número 869, en la colonia Villa Izcalli, en el Municipio de Villa de Álvarez y que se identifican como imagen 01 e imagen 02.
- b) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en un escrito de fecha 11 once de junio de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el ciudadano MARIO ALBERTO MONTES MARÍN Coordinador de Difusión del PAN en el municipio de Villa de Álvarez, dirigido a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, solicitándole, informara si el propietario de la estructura ubicada en Avenida Akoliman número 869, de la colonia Villa Izcalli, en el Municipio de Villa de Álvarez, contaba con el permiso o licencia correspondiente para la colocación de anuncios o medios de publicidad, esto conforme a lo señalado por el artículo 3 del reglamento de anuncios para el Municipio de Villa de Álvarez, y el artículo 220 del Reglamento de Desarrollo Urbano y Seguridad Estructural del mismo municipio.
- c) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio D.G.D.U.E. -0292/2018 de fecha 12 de junio de 2018, suscrito por el Director General de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, mediante el cual informó que no existe permiso o licencia de colocación de estructuras metálicas para el aprovechamiento de anuncios, en el domicilio señalado.

II. Por la parte **denunciada** no se presentó prueba alguna.

QUINTA. Alegatos de las partes.

En la etapa alegatos, desahogada en la Audiencia celebrada el 17 diecisiete de junio del año en curso, se advierte que las partes del presente Procedimiento Especial Sancionador presentaron sus alegatos de la siguiente manera:

I. La parte **denunciante** presentó sus alegatos por escrito, ratificando en todos sus puntos su escrito de denuncia presentada con motivo del presente Procedimiento Especial Sancionador.

II. La parte **denunciada** de manera verbal señaló textualmente lo siguiente:

"Manifiesto que no puedo encimar culpas ofensas o como lo menciona la parte que me acusa a algo tan conocido como es la reputación de la candidata, que no fueron mis intenciones del hacerlo, pues no seré yo el que juzgue sino el pueblo y con relación a las leyes electorales le diga que creo en un momento dado que no esta acusación la que yo hago sino que es una pregunta a la candidata y que la medida cautelar a la que se refieren con relación a la lona para quitar la quisiera que por el Tribunal Electoral quien dijera o determinara quien tiene la razón". Alegatos que obran asentados en el Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos referida en párrafos anteriores, mismos que serán tomados en cuenta al momento de efectuar el análisis sobre la acreditación o no, de las conductas que se le atribuyen y, en consecuencia, determinar si se configura o no, la infracción denunciada.

SEXTA. Informe circunstanciado.

Del análisis al informe circunstanciado rendido por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez del Instituto Electoral del Estado de Colima, se advierte en esencia, las siguientes conclusiones:

1. Que la denuncia presentada por el ciudadano JUAN ELÍAS SERRANO, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional ante el referido Consejo Municipal Electoral, fue admitida por no encontrarse situada en ninguna de las causales de improcedencia prevista por el artículo 311 del Código Electoral del Estado.

2. Que la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista en los artículos 320 del Código Electoral del Estado y 60 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, fue desarrollada el 17 diecisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho conforme a lo previsto en la citada normatividad.

SÉPTIMA. Valoración de pruebas.

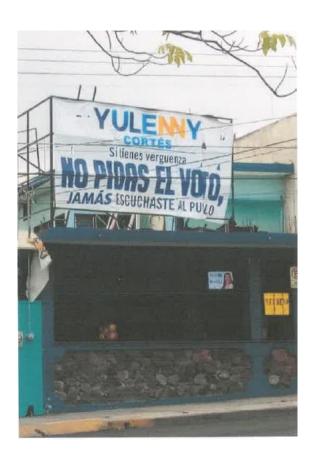
- 1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 307 y 320 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Colima, 36, fracción I, y 37, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 284 BIS 5 de la mencionada Ley Comicial; y, a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principio rectores de la función electoral, este Tribunal Electoral, en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; otorga valor probatorio pleno a las siguientes documentales públicas, al haber sido expedidas por funcionarios dentro del ámbito de su competencia, cuya autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren, no se contradice con alguna otra prueba que obre en el expediente:
 - a) DOCUMENTAL PÚBLICA. consistente en el Acta Circunstanciada número CMEVA-PES-002/2018, de fecha 14 catorce de junio del año en curso, realizada por el Licenciado ARTURO GOVEA VALENCIA, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez del Instituto Electoral del Estado de Colima, dio Fe de la existencia del espectacular que contiene la propaganda que se cuestiona, misma a la que adjuntó, para mayor ilustración, dos fotografías que constan en los autos del expediente.
 - b) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio D.G.D.U.E. -0292/2018 de fecha 12 de junio de 2018, suscrito por el Director General de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, mediante el cual informó que no existe permiso o

licencia de colocación de estructuras metálicas para el aprovechamiento de anuncios en el domicilio señalado.

De conformidad con los artículos 306 y 307 del Código Electoral del Estado de Colima, considerando la sana crítica, la lógica y la experiencia, y tomando en cuenta los principios rectores de la función electoral y atendiendo a la naturaleza de su contenido, este Tribunal Electoral otorga valor probatorio indiciario en el presente procedimiento, a las pruebas aportadas por la parte denunciante, consistentes, la primera en dos imágenes impresas a color, y la segunda, en el escrito de fecha 11 once de junio de 2018 dos mil dieciocho, precisándose que no obstante que ambas pruebas fueron admitidas por la autoridad instructora como documentales públicas, de la revisión que hace este órgano jurisdiccional, se advierte que tales probanzas constituyen el carácter de técnica y privada, respectivamente.

a) **TÉCNICA**. Consistente en la impresión de las imágenes identificadas como "imagen 01" e "imagen 02", mediante las que se advierte la existencia de la lona denunciada, presuntamente colocada por la parte denunciada, mismas que a continuación se insertan:





b) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en un escrito de fecha 11 once de junio de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el ciudadano MARIO ALBERTO MONTES MARÍN coordinador de difusión del PAN en el municipio de Villa de Álvarez, dirigido a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, mediante el que se le solicitó informar, si el propietario de la estructura ubicada en Avenida Akoliman número 869, de la colonia Villa Izcalli, en el Municipio de Villa de Álvarez, contaba con el permiso o licencia correspondiente para la colocación de anuncios o medios de publicidad, ello conforme a lo señalado por el artículo 3 del Reglamento de Anuncios para el Municipio de Villa de Álvarez y el artículo 220 del Reglamento de Desarrollo Urbano y Seguridad Estructural del mismo municipio.

OCTAVA. Fijación de la materia del procedimiento.

De lo anterior, se puede advertir, que el problema jurídico a resolver en el presente asunto, consiste en determinar si la publicidad colocada por el ciudadano JOSÉ GUADALUPE VARGAS CÁRDENAS, en la lona denunciada, constituye propaganda electoral y, en su caso, si con el contenido de la misma se violenta lo dispuesto por los artículos 173, 174, 175, quinto párrafo del Código Electoral del Estado, al haber colocado propaganda electoral que contiene palabras y expresiones que, a decir del actor, resultan ofensivas, denigrantes y calumniosas de manera directa a la candidata YULENNY GUYLAINE CORTÉS, postulada por la coalición "Por Colima al Frente" integrada por los partidos Acción Nacional y De la Revolución Democrática, para contender por la Presidencia Municipal del Municipio de Villa de Álvarez, Colima.

NOVENA. Estudio de fondo.

Este Tribunal Electoral considera que la colocación de la propaganda materia de la controversia, no constituye una infracción a la normativa electoral local, lo anterior tal y como se precisará a continuación, para lo cual se refiere lo siguiente:

1. Marco normativo

El artículo 173 del Código Electoral del Estado establece: "La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto."

El artículo 174 del mismo ordenamiento jurídico, se estatuye que: "Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; en ella se

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente No. PES-17/2018

deberá respetar la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos..."

2. Caso concreto.

En el presente asunto, el denunciante estima que la lona que contiene la leyenda: "YULENNY CORTÉS. Si tienes vergüenza NO PIDAS EL VOTO, JAMÁS ESCUCHASTE AL PUEBLO" constituye propaganda que resulta denigrante, denostativa y calumniante para la candidata YULENNY GUYLAINE CORTÉS LEÓN, candidata a Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima, postulada por la coalición "Por Colima al Frente", integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática En principio es pertinente referir que, durante la audiencia de pruebas y alegatos el denunciado refirió en esencia que, mediante esa lona quiso hacerle un llamado a la actual Presidenta Municipal dado que, él estima que en efecto, ella no ha escuchado al pueblo, refiriendo incluso que ha sufrido supuestos atropellos por parte de colaboradores de la citada YULENNY GUYLAINE CORTÉS LEÓN, ello durante su gestión como Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, Colima.

De análisis integral de las constancias que integran este procedimiento, este Tribunal Electoral advierte que, la acción realizada por el ciudadano JOSÉ GUADALUPE VARGAS CÁRDENAS no constituye una infracción a la normatividad electoral local, por las siguientes razones:

Para arribar a dicha conclusión se tiene presente lo dispuesto por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a continuación se transcriben:

Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7o.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier material. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Por otro lado, el artículo 41 del mismo texto constitucional en la parte que interesa, establece:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I a II...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartados A y B...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos <u>deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.</u>

Bajo una interpretación armónica, sistemática y funcional de los preceptos legales antes trascritos, se infiere que, la libertad de expresión es un derecho fundamental que se tutela por la Constitución Federal, y puede ser ejercido por los ciudadanos, derecho mismo que está sujeto a limitaciones, entre ellas, abstenerse de calumniar a las personas.

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente No. PES-17/2018

De modo tal que, la libertad de expresión no es absoluta e ilimitada, por

ende, no es válido que alguna persona pretexte ejercer un derecho

humano o fundamental, como puede ser la libertad de expresión, para

suprimir o menoscabar el ejercicio o goce de los derechos humanos o

fundamentales de los demás, o los afecte en mayor medida que lo

previsto en dicha normativa.

Por otra parte, los artículos 174 y 175 del Código Electoral del Estado,

estatuyen que la propaganda electoral es el conjunto de escritos,

publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que

durante la campaña electoral producen y difundan los partidos políticos,

candidatos registrados y sus simpatizantes, en las que se deben respetar

la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las

instituciones y valores democráticos, debiendo además evitar que en

dicha propaganda se incluya cualquier ofensa o difamación que denigren

a dichos sujetos.

De ahí que el Código Electoral del Estado, en su Título Primero, Capítulo

I, establezca las faltas electorales y su sanción; así como el Capítulo II

del mismo Título, los sujetos, las conductas sancionables, y sanciones

aplicables.

Al respecto, artículo 285 del Código Electoral establece que son sujetos

de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones

electorales cometidas en este Código, entre otros, los siguientes:

a) Los partidos políticos;

b) Las agrupaciones políticas nacionales;

c) Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de

elección popular;

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

Página 19 de 26

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente No. PES-17/2018

A su vez el artículo 289 de la propia Ley Comicial dispone que

constituyen infracciones entre otras, de los ciudadanos o en su caso de

cualquier persona física o moral, al presente Código:

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los

plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones

que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de

elección popular;

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con

fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de

candidatos a cargos de elección popular;

c) Proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal

de Electores; y

d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en

este Código.

No obstante lo anterior, con respecto a la libertad de expresión, la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en reiteradas

ocasiones que, las expresiones dirigidas a los funcionarios públicos y a

los candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de

protección. Lo anterior en razón de que, tales personas, en razón de la

naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un

tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las

demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de

tolerancia ante la crítica.

Robustece lo anterior el siguiente criterio:

Época: Décima Época

Registro: 2006172

Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Procedimiento Especial Sancionador
Expediente No. PES-17/2018

Tesis: 1a. CLII/2014 (10a.)

Página: 806

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS.

La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección. Tales personas, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica. Ahora bien, a fin de determinar si cierta expresión sobre algún funcionario o candidato a ocupar un cargo público tiene relevancia pública no se requiere que un determinado porcentaje de la población concentre su atención en la controversia o que los líderes de opinión se refieran a ella, pues el mero hecho de que la expresión esté relacionada con el control ciudadano sobre su desempeño hace la información relevante.

Amparo directo en revisión 3123/2013. María Eugenia Olavarría Patiño. 7 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En efecto, del análisis del contenido de la lona denunciada, es dable concluir por parte de este Tribunal Electoral, que el mensaje vertido en la lona de referencia y atribuida al ciudadano JOSÉ GUADALUPE VARGAS CÁRDENAS encuadra en aquéllos que pueden difundirse por los ciudadanos en ejercicio de su libertad de expresión, sin que los mensajes de mérito rebasen los márgenes establecidos en la ley.

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente No. PES-17/2018

Siguiendo con esta línea argumentativa, el artículo 6o. de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla en su párrafo

segundo, el derecho de toda persona al libre acceso a información plural

y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de

toda índole por cualquier medio de expresión.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación ha reconocido, en la sentencia emitida en el expediente

identificado con la clave y número SUP-REP-55/2015, que la libre

manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la

organización estatal moderna. Asimismo, ha sostenido que la libertad de

expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate

político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar

mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés

público.

Así se sostuvo en la Jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE

EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL

CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO." 3

De ese modo, se ha determinado que, el alcance del derecho a la libertad

de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática

engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del

derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la

social, como medio de intercambio de ideas e información para la

comunicación masiva entre los seres humanos.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha

sostenido, en la Jurisprudencia 25/2007 bajo el rubro "LIBERTAD DE

³ Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 428-430.

Página 22 de 26

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente No. PES-17/2018

EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO"4 que, uno de los

objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la

formación de una opinión pública libre e informada, la cual es

indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

Asimismo, en relación con lo anterior, el Máximo Órgano Jurisdiccional en

Materia Electoral en el país, ha reiterado en diversos precedentes que, la

libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de

los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, ello,

a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Respecto de los límites de referencia, el artículo 6º de la Constitución

Federal, establece que, la libertad de expresión está acotada por el

ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la

provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Por las razones expuestas, es que este Tribunal Electoral considera que,

la libertad de expresión tiene una protección especial, pues en las

sociedades democráticas en todo momento se debe buscar privilegiar el

debate público, condiciones necesarias para la democracia.

Ahora bien, con relación a la propaganda denunciada se reitera, a juicio

de este órgano jurisdiccional local, las expresiones materia de análisis no

rebasan los límites de la libertad de expresión, máxime que, por un lado,

el denunciante no señala con precisión, cómo es que las expresiones

vertidas en la lona en estudio rebasan los límites antes referidos en

agravio de la candidata YULENNY GUYLAINE CORTÉS LEÓN, en el

presente Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

Lo anterior es así, porque, las expresiones contenidas en la lona materia

de estudio, tienen que ver con la opinión de un ciudadano respecto el

⁴ Registro 1001588. 79. Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Quinta Sección - Libertad de

expresión y de imprenta, Pág. 951.

Página 23 de 26

desempeño de una funcionaria pública hoy candidata, expresiones mismas que gozan de extensa protección, máxime que se trata de manifestaciones que se realizan durante una contienda electoral y que, deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia que es propio de una sociedad democrática, lo anterior máxime que, se insiste, no exceden los límites constitucionales y legales dado que no constituyen ataque a la moral, a la vida privada, o a los derechos de terceros, y no contiene afectación al orden público, así como, tampoco imputa al sujeto pasivo de la propaganda la comisión de delitos, por lo tanto, no pueden ser materia de sanción alguna al encontrarse dichas expresiones bajo el amparo del artículo 6o. de la Constitución Federal, así como, por el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En virtud de lo anterior y, por las razones apuntadas en párrafos que anteceden, lo procedente es declarar la **inexistencia** de las violaciones objeto de la denuncia presentada por el ciudadano JUAN ELÍAS SERRANO, Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra del ciudadano JOSÉ GUADALUPE VARGAS CÁRDENAS al no haber infringido lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 289, en relación a los artículos 173, 175 y 176, todos del Código Electoral del Estado de Colima.

Respecto de la medida cautelar decretada.

Ante la inexistencia de la infracción denunciada, se levanta la medida cautelar decretada en el presente procedimiento por parte de la autoridad instructora el pasado 15 quince de junio del año 2018 dos mil dieciocho, lo anterior por resultar procedente conforme a lo dispuesto por el artículo 176, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Colima.

Por lo expuesto y fundado, se:

Expediente No. PES-17/2018

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia presentada por el ciudadano JUAN ELIAS SERRANO, Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra del ciudadano JOSÉ GUADALUPE VARGAS CÁRDENAS, al no haber infringido lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 289, en relación a los diversos artículos 173, 175 y 176, del Código Electoral del Estado de Colima. Lo anterior, por las razones expuestas en la consideración novena de esta resolución.

SEGUNDO. Se **levanta** la medida cautelar decretada en el presente procedimiento por parte de la autoridad instructora el pasado 15 quince de junio del año 2018 dos mil dieciocho, lo anterior por resultar procedente conforme a lo dispuesto por el artículo 176, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Colima.

Notifíquese personalmente al Partido Político Acción Nacional, y al ciudadano JOSÉ GUADALUPE VARGAS CÁRDENAS en los domicilios señalados en los autos para tal efecto; y, por oficio al Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez del Instituto Electoral del Estado de Colima, en su domicilio oficial; asimismo hágase del conocimiento público la presente resolución por estrados, y en la página electrónica de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 305 del Código Electoral del Estado de Colima, así como en los numerales 28 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, fungiendo como ponente el primero de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADA NUMERARIA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES